



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de Abril dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010- 2014-00788-01
Juzgado de primera instancia:	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Miguel Ángel Wutscher Marín.
Demandado:	Colpensiones
Vinculada	Icollantas S.A.
Asunto:	Revoca de manera parcial sentencia – Pensión especial de vejez – Acuerdo 049 de 1990. – Incremento pensional 14%.
Sentencia escrita No.	089

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 30 de octubre de 2017, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Asimismo, se satisface el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión especial de vejez por estar expuesto a altas temperaturas, según lo establecido en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, de forma retroactiva, con el reajuste de las mesadas pensionales correspondientes a dicha prestación económica; **ii)** las mesadas extras de los meses de Junio y diciembre; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación de la primera mesada. **iv)** el incremento del 14% al que tiene derecho por tener a su cargo a su cónyuge, la señora Sonia Riascos Reyes, debidamente indexado; y **v)** las costas y agencias en derecho (Fls. 1-22 expediente físico).

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda, afirmó que nació el 1 de septiembre de 1952; que se afilió al I.S.S. y durante toda su vida laboral cotizó 1578,29 semanas; que laboró al servicio de la Industria Colombiana de Llantas S.A. Icollantas S.A. ocupando diferentes cargos entre el 14 de mayo de 1981 y el 26 de septiembre de 2006; que 1304.57 semanas las aportó con dicho empleador estando expuesto a altas temperaturas por más de 25 años; que el 17 de noviembre del 2011 el Responsable de Higiene y Seguridad Industrial de su empleadora emitió una certificación de las mediciones de temperaturas al interior de la empresa y los distintos puestos de trabajo; que es beneficiario del régimen de transición por que cuenta con la edad y semanas exigidas para el efecto; que el 24 de enero del 2013 solicitó a Colpensiones que le reconociera la pensión especial de vejez, sin embargo a través de la Resolución GNR 88106 del 4 de mayo del 2013, le concedió la prestación ordinaria de vejez a partir de septiembre de 2012; que presentó recursos de reposición y apelación en contra de esta determinación, los cuales fueron resueltos a través de oficio BZ2014-2598787-0868749 del 2 de abril de 2014 y la Resolución GNR 145851 del 29 de abril de 2014.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de *“Prescripción”*; *“Inexistencia de la obligación”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“Imposibilidad de condena en costas”*; *“Falta de título y causa”* y *“Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

(Fls. 75-80 ibidem).

Mediante Auto No. 3479 del 21 de noviembre de 2014 (fl. 66), se admitió la demanda y se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., que, al no poderse notificar personalmente de la misma, compareció a través de *curador ad litem* quien no propuso excepciones.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 247 de 30 de octubre de 2017. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones en relación con la pretensión de pensión especial por altas temperaturas y no probados los demás medios exceptivos, respecto de la pretensión relativa a incrementos por personas a cargo. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de la pretensión invocada por el demandante correspondiente a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas. **Tercero**, declaró que al actor le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del 14% por cónyuge, a partir del 01 de septiembre del año 2012. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a pagar al actor por concepto de incremento pensional por persona a cargo, liquidados entre el 01 de septiembre del 2012 al 31 de octubre del 2017, la suma de \$6.509.812, los cuales deberán ser pagados e indexados desde la fecha que debieron pagarse y aquellos que se le cancelen al actor, debiendo continuar pagando Colpensiones dicho concepto a partir del 01 de noviembre del 2017, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, hasta que perduren las condiciones que dieron origen a los mismos. **Quinto**, condenó en costas de forma parcial a Colpensiones. **Sexto**, declara que ninguna obligación le asiste a la vinculada litisconsorcial Industrial Colombiana de Llantas Icollantas. **Séptimo**, dispuso la consulta de la sentencia. **Octavo**, sin costas a cargo de la vinculada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, no quedó demostrado que el demandante hubiese laborado expuesto a altas temperaturas, puesto que aunque a esa conclusión arribó el perito, lo cierto es que su experticia no se basó en una inspección directa de la planta ya que esta fue cerrada, sino en la información que le brindó el propio actor y las declaraciones de testigos que

presuntamente laboraron con él, aunado a que admitió que no revisó la documentación histórica de la planta, por tanto, no se entiende cómo logró efectuar las mediciones que plasmó en su dictamen. Por lo cual concluyó que el dictamen pericial no tiene la idoneidad respecto a las conclusiones que el perito tomó, no se estableció de dónde obtiene esas mediciones que hacen los diferentes puestos de trabajo, ni la manera cómo el demandante desempeña su actividad de sentado, parado y cómo lo hace; también aseveró, que del dictamen no se desprenden ni emanan de las fuentes que el perito consultó, ni la fuente primaria, ni la fuente secundaria.

Agregó que de los testimonios traídos con el dictamen, no se puede establecer que correspondan a personas idóneas para determinar, que el trabajo en que estuvo expuesto el trabajador fue a temperaturas superiores a 40° como lo enuncian los declarantes y los cargos que se mencionaron; reitera además, que la medición con la que concluyó el dictamen data del año 97 y en la certificación que obra en el proceso solamente se determina, es cargos y unos periodos sin enunciarse exactamente por cuánto tiempo; razón por la cual, ultimó que el dictamen no logra acreditar técnicamente ni científicamente, que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, por lo menos durante los períodos mencionados por la norma para que sea acreedor o beneficiario de la pensión especial. Aunado a ello, dijo, que en el expediente laboral que aportó Icollantas S.A., se observa que el actor sufrió un accidente de trabajo por aplastamiento de una de sus manos, motivo por el cual estuvo incapacitado para ejecutar sus labores durante un tiempo y además fue objeto de una reubicación, información que a pesar de su relevancia, no fue examinada por el perito, razones que no permiten que se le dé el valor probatorio necesario para dar por demostrada la exposición al calor.

Frente a las pretensiones de incremento pensional, aseveró que se acreditó que la esposa del actor depende económicamente de él, con las declaraciones de las señoras Alba Doris Jurado de Cobo y Fanny Ceballos Santanilla.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1. El demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, afirmando que no es razón suficiente para desestimar el peritazgo el hecho de que la planta donde laboró hubiese sido cerrada, ante la imposibilidad de tomar temperaturas; que la prueba documental da cuenta que tuvo que soportar altas temperaturas, como por ejemplo que en el área de vulcanización era de más de 28.6 °C WBTG, variable que *“para cualquier ingeniero industrial”* le sirve para concluir que el trabajador tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama; que el *ad quem* debe estudiar la posibilidad de decretar y practicar una segunda experticia, ya que en procesos de trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones se ha concluido que le asiste el derecho pensional que reclama.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante y Colpensiones:

Dentro del término legal guardaron silencio.

5.1.2. La parte pasiva Icollantas.

Mediante escrito visible a folios 03 a 05 Archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal) presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene el demandante derecho a que la pensión de vejez que le reconoció el fondo de pensiones demandado se cambie por una pensión especial de vejez por alto riesgo, conforme a las reglas del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por haber ejecutado la labor con exposición a altas temperaturas, lo que le permitiría una disminución en la edad para su otorgamiento?

1.2. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.3 ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio, con intereses moratorios?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. El demandante no probó haber reunido el mínimo de “*setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua*” laboradas en actividades catalogadas como de alto riesgo, no demostró que durante ese lapso tiempo, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. Además, no es viable el cambio de pensión, ya que la pensión especial y la de vejez amparan el mismo riesgo, pues se trata de la misma prestación, solo que para el contingente de personas que desempeñan estas actividades de alto riesgo se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento. Con firme sustento en lo anterior, se confirmará la negativa dispuesta por el *a quo*.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Régimen pensional de las personas que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo.

El artículo 15º del Decreto 758 de 1990 indica como actividades de “*alto riesgo*” las siguientes:

“...ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;

c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,

d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional (...).”

Por su parte, el artículo 12º, establece las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, así:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.....”

En lo que atañe a la prestación personal del servicio en actividades que impliquen alto riesgo para la salud, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL122-2022, emitida dentro de la Radicación n.º 85234, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) explicó:

“...De la lectura integral de la decisión, queda claro que se fundamentó en que la exposición a altas temperaturas debía ser el eje o nota fundamental de la actividad del trabajador, sin que ello signifique o pueda llevarse al extremo de que así debió ocurrir durante «el 100% de la jornada», como lo entiende el impugnante. Dicho de otro modo, el juez colegiado de instancia consideró que, para los fines del derecho en discusión, el ambiente laboral en que habitualmente permanecía y se desenvolvía el trabajador, debía caracterizarse por exceder las temperaturas máximas permitidas. Tal reflexión no se observa desacertada; por el contrario, coincide con lo adocinado en sentencia CSJ SL13995-2016, en la cual se explicó que:

[...] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior.

La hermenéutica vertida en la anterior transcripción, también deviene suficiente para descartar que esa exposición pudiera ser mínima en el tiempo, como lo afirma la censura, o darse por la simple existencia de una relación laboral con una empresa dedicada a actividades generadoras de riesgos como el comentado...”

Adicional a lo anterior, es menester recordar que, aquel que pretenda una pensión especial de vejez por realizar actividades de alto riesgo, debe acreditar que efectivamente desplegó su oficio en esas condiciones. Al

respecto, se dijo en la sentencia CSJ SL3750-2020, reiterada en las SL521-2021, y SL 5405 de 02 de diciembre de 2021 lo siguiente:

“Sobre el particular, ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en las sentencias CSJ SL925-2018 y CSJ SL14027-2016, en donde se rememoraron las CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, puntualizándose:

“No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre el tema es pertinente traer a colación, lo adocinado por la Sala en sentencia de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, 3 dic. de igual año, rad. 42494, proferidas en procesos análogos seguidos contra las mismas demandadas, en los cuales también se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, y donde se precisó que en estos casos era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predicable a la luz del Acuerdo 049 de 1990 art. 15 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el Decreto 1281 de 1994 art.8º. Se transcriben tales directrices por lo importante del tema, y al respecto en esa oportunidad se puntualizó:”

‘Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba. Y dicha situación es predicable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta

inane. En la sentencia CSJ SL3963-2014, se dijo al respecto:

“La norma transcrita enlista a aquellos trabajadores que en virtud del ejercicio de ciertas actividades calificadas, pueden obtener una pensión de vejez especial, encontrándose entre éstas la exposición o manipulación de sustancias cancerígenas, que es la que afirma el actor, ocurrió al laborar en la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

Al tenor de la disposición legal es inminente que el trabajador debe estar expuesto a las sustancias referidas; esa y no otra es la exégesis que deriva del párrafo 1° transcrito en precedencia, que además consagra que para su aplicación debe existir una calificación, por las dependencias de salud ocupacional del ISS, de la actividad que desarrolla la empresa, con la debida investigación sobre los aspectos puntuales allí señalados.

Bajo esa óptica, no se vislumbra que el Tribunal haya aplicado indebidamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por ser en este caso el que regula la pensión especial de vejez, como tampoco que le haya otorgado un sentido contrario, puesto que al ser el demandante beneficiario de la norma reguladora de la transición y en atención al tema que aquí se plantea, surge sin hesitación alguna que el régimen anterior es el previsto en el ya mencionado artículo 15. Huelga aclarar, que la norma en comento se encuentra vigente y no fue derogada por el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995...”.

De lo anterior se concluye que para ser beneficiario de la gratificación especial de vejez no basta demostrar el servicio a un empleador clasificado como de alto riesgo, sino que es necesario acreditar que el trabajador estuvo expuesto a circunstancias que afectaban su salud en el ejercicio de sus funciones, ya que no todos los empleados se encuentran sometidos a las mismas condiciones y por ello es imperativo probar individualmente la situación de cada operario.

2.2.2. Caso en concreto

El generador de la acción pretende en el libelo introductorio, le sea reconocida la pensión especial de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, por estar expuesto a altas temperaturas, no obstante, el juez de conocimiento consideró que no quedó demostrada la exposición a altas temperaturas en la prestación del servicio del actor.

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor nació el 01 de septiembre de 1952 (fl. 26); *ii)* que **actualmente ostenta la condición de pensionado**, atendiendo el acto administrativo GNR 088106 del 04 de mayo de 2013 (folios 41 a 43), cuya prestación económica fue otorgada a partir del 01 de septiembre de 2012, en la suma de \$2.438.559, al haber superado un total de 11.030 días laborados, correspondientes a 1575 semanas, **por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir los requisitos del acuerdo 049 de 1990**, obteniendo un IBL de \$2.709.510, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%; monto que fue posteriormente reliquidado mediante la resolución GNR 145851 de 29 de abril de 2014 (fl. 53 a 62) y *iii)* Que el actor laboró para la Industria Colombiana de Llantas S.A. – Icollantas S.A. en diferentes cargos, desde el 14 de mayo de 1981 hasta el 26 de septiembre de 2006, según certificaciones expedidas por dicha sociedad (fl. 36).

Previo a efectuar las aserciones correspondientes a los puntos en que fijó el ataque el recurrente por activa, en contra de la sentencia de primer grado, debe advertir esta Corporación que nos encontramos ante un pensionado por vejez, sin que sea viable en tal virtud el cambio de pensión, ya que la pensión especial y la de vejez amparan el mismo riesgo, pues se trata de la misma prestación, solo que para el contingente de personas que desempeñan estas actividades de alto riesgo se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento.

Nota la Sala, que el actor no hizo efectivo oportunamente el hipotético beneficio que esta prestación implica, consistente en obtener una pensión especial con una edad inferior a la requerida para la prestación de vejez, puesto que elevó la solicitud de reconocimiento y pago cuando ya había alcanzado su status pensional, como se avizora en la “petición en interés particular” (folio 47 y 49), de datas: 12 de febrero y 02 de abril de 2014; y tan sólo efectuó la petición primigenia, hasta el 24 de enero de 2013, como se advierte en la parte inicial de la resolución GNR 088106 del 04 de mayo de 2013 (folios 41 a 43).

Asunto que ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enfatizando que la pensión de vejez especial de alto

riesgo y la de vejez ordinaria amparan la misma contingencia, pues el único elemento diferenciador es la anticipación de la edad, cuyo trato preferencial se explica por razón del ejercicio de actividades de alto riesgo, que afectan la expectativa de vida saludable de las personas.

Sobre el particular en la sentencia CSJ SL5263-2021 recordada en CSJ SL427-2022, emitida dentro de la radicación n.º 79850, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se resolvió una controversia de similares contornos a lo aquí debatido, se expresó:

“...La controversia se centra en resolver si en el asunto que ocupa la atención de la Corte, la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y la especial de vejez por alto riesgo contemplada en el artículo 15 del mismo acuerdo, son prestaciones que cubren el mismo riesgo, como lo concluyó el Tribunal o si se tratan de prestaciones diferentes como lo expone la censura.

[...]

En procura de la solución de la controversia, la Sala ha sido enfática en determinar que la pensión de vejez especial de alto riesgo, ampara la misma contingencia que se encuentra cubierta por la pensión de vejez ordinaria.

En sentencia CSJ SL2807-2018, en la que reitera lo expuesto en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, dijo la Corte:

Así, para la Corporación no tienen asidero los argumentos de la censura porque, como lo asentó el juez plural, el régimen especial de vejez por alto riesgo implica la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida para la prestación general de vejez. Obsérvese que en esencia no hay diferencia entre una y otra prestación, solo que para quienes desempeñan actividades de alto riesgo se les anticipa la edad para efectos de su reconocimiento.

En consecuencia, lo único que puede entenderse como elemento diferenciador, tal y como lo manifiesta la réplica, es la anticipación de la edad, cuyo trato preferencial se explica por razón del ejercicio de actividades de alto riesgo, que afectan la expectativa de vida saludable de las personas, como ocurre en el presente caso, por el manejo de sustancias comprobadamente cancerígenas, por lo que se encuentra sustentada la necesidad de anticipar ese requisito.

Esto ha sido expuesto por esta Sala de la Corte, en la sentencia CSJ SL042-2021, también reiterando pronunciamientos anteriores, en los siguientes términos:

En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte:

[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Ahora bien, uno de los argumentos del Tribunal fue que el actor continuó laborando hasta el 30 de abril de 2013 y también que la pensión de vejez del actor fue reconocida a partir del 1 de mayo del mismo año.

Nótese que entre la fecha que el actor dejó de laborar y la data a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez, no existe solución de continuidad.

De allí que, para que se hubiese podido reconocer de manera retroactiva la pensión especial de vejez por alto riesgo, como lo pretende el recurrente, debía haberse demostrado el retiro del sistema en fecha anterior al 30 de abril de 2013. Lo anterior, porque con la pensión especial de vejez por alto riesgo, no se alteran las reglas del disfrute de la pensión, a las luces de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como quiera que no se encuentra probada una fecha de retiro del sistema que amerite un reconocimiento retroactivo de la pensión especial de vejez de alto riesgo, máxime dada la vía escogida de ataque, en la que no se cuestiona aspectos fácticos, por la cual se hubiese habilitado un estudio en ese sentido, es menester concluir que debe mantenerse incólume la sentencia confutada.

Sobre este particular, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL2555-2020, en un caso de similares contornos, de pensión especial de vejez de alto riesgo, manifestó:

En lo relativo al disfrute de la pensión especial de vejez, esta Sala adoctrinó que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. Sin embargo, también precisó que, ante situaciones particulares, es posible acudir a otras posibilidades interpretativas y, en consecuencia, pagar la pensión con antelación a dicho acto, cuando, por ejemplo, el afiliado continúa cotizando por la negativa injustificada de la entidad de conceder la prestación pedida oportunamente o en el supuesto en que la conducta del afiliado evidencie su voluntad de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema (CSJ SL5603-2016).

Como quiera que esto no fue objeto del recurso y que no existe ninguna razón por la cual se pueda interpretar tales normas en el presente proceso de una manera diferente, junto con lo ya expuesto, es claro que no puede encontrar prosperidad el ataque...”

En consecuencia, como las reglas jurisprudenciales establecidas por el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el precedente remembrado, son perfectamente aplicables al presente caso, como quiera que el actor superó los 60 años de edad para el 01 de septiembre de 2012, época a partir de la cual se le otorgó la pensión de vejez al actor, mediante la resolución GNR 088106 del 04 de mayo de 2013 (folios 41 a 43), acto administrativo que al ser verificado junto con el reporte de semanas cotizadas ante el ISS hoy Colpensiones (fl.133 a 134), se advierte que el actor realizó cotizaciones sólo hasta el 31 de agosto de 2006, esto es, que operó efectivamente el retiro del fondo de pensiones para ésta última calenda, sin embargo esperó hasta el 24 de enero de 2013, para acceder al otorgamiento de la pensión de vejez, siendo

preciso advertir, que no se demostró en el presente caso, a voces del precedente jurisprudencial, *el acaecimiento de una circunstancia especial que exonerara al demandante de acreditar la desafiliación al sistema de seguridad social para poder entrar a disfrutar de la prestación de manera anticipada, como sería el haberse visto obligado a continuar cotizando por la negativa injustificada de la entidad de conceder la pensión por alto riesgo, pedida oportunamente*, pues lo que aconteció, es que si bien cesó en el pago de las cotizaciones, esperó alcanzar el requisito de la edad, es decir, no demostró la decisión inequívoca de tener la intención de que se le otorgara con anterioridad al 01 de septiembre de 2012 la pensión especial de vejez.

Sin embargo, pasa la Sala a verificar si el actor cumplía los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación económica, en los siguientes términos:

En aras de estudiar los puntos objeto de apelación, conviene enunciar que se aportó al escrito introductorio certificación del 7 de marzo del 2014, en la que se lee que laboró para la Industria Colombiana de Llantas S.A., (fl. 36) que da cuenta que el actor entre el 14 de mayo de 1981 y el 26 de septiembre de 2006, se desempeñó en diferentes oficios, en servicio general, Ayudante de Pesador B-11, Molinero B-11 D, Pesador Bambury, Vulcanizar Llanta Automotor, Pesador Rellenos y Operador encargado y construcción neumático.

También se trajo copia de una misiva que emitió el señor Miguel J. Zapata D., en su condición de Responsable Higiene y Seguridad Industrial Planta Cali de MICHELIN (fl. 37), en la que certifica que los estudios realizados dan cuenta de que las condiciones de trabajo se han encontrado dentro de los límites permisibles de calor, toda vez que la empresa realizó pruebas de tamizaje en los lugares donde hay mayor concentración de calor, encontrando que si bien el lugar con mayor exposición son las Prensas de Vulcanización de Llantas, este se encuentra ajustado al límite permisible para exposición a calor.

Ahora bien, con el escrito de demanda, se solicitó la práctica de un dictamen pericial a fin de establecer si en los cargos que desempeñó el actor en ICOLLANTAS S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas, designándose para el efecto al Ingeniero Industrial Álvaro Guerrero Prieto; experticia que obra a

folio 158 y ss, y además, expresó en audiencia pública las razones que lo llevaron a concluir que en efecto, el señor Wutscher Marín estuvo expuesto a altas temperaturas, entre ellas:

Adujo que para realizar el dictamen tomó información del expediente donde están relacionados los cargos y las temperaturas que aplicaba al desempeño del operario en la planta; agregó que hay dos conceptos que se utilizan allí, fuentes primarias y fuentes secundarias, las fuentes primarias: observación y entrevista con el demandante, que fue la persona que vivió la experiencia de su trabajo, detallándole cada uno de los de los pormenores en el cual él se desempeñó. Y la fuente secundarias: Documentación e investigación teórica.

Agrega, que con la con la consulta que le efectuó al demandante realizó la relación de cargos que él desempeñó y en cada uno de ellos, hizo el análisis en pormenorizadamente aplicando los conceptos de VGTT de altas temperaturas que están aportadas por el señor el señor Zapata, persona que en Icollantas hizo los estudios y evaluaciones de las altas temperaturas por cada uno de los cargos. Señaló que a la planta efectuó ninguna visita; tomó información de los cargos y lo relacionó con las temperaturas expuestas por el señor Miguel Zapata en la época en aras de detallar los pormenores de cada uno de los cargos; valiéndose de la experiencia que tiene, con lo que se hizo en otra planta, de las mismas características, donde efectuó un análisis de cada cargo y con este análisis relacionó los desempeños de la persona aplicando el concepto del WBGT para las altas temperaturas.

Adujo que, las temperaturas a las que estuvo expuesto el demandante en cada uno de esos cargos que están haciendo referencia en el documento del folio 37 del dictamen, las temperaturas las tomó de una certificación de Michelin, que está aportada, donde se efectuó los análisis técnicos y relacionó cada una de esas temperaturas con los cargos que el demandante tuvo la empresa, asoció cada uno de los puestos a las áreas de trabajo; temperaturas están especificadas por áreas. Y en cada área asignó de los puestos que el actor desempeñó.

Insiste en que el documento que hace referencia en el aparte de su dictamen pericial lo (folio 4 (fl. 149 del dictamen), se genera a través de la señora Velandia, funcionaria que la empresa, pero posteriormente se le aportó otro documento de la señora Cielo Clavijo, quien era la encargada del personal operario de la planta de Icollantas y la parte de las altas temperaturas las tomó del señor Miguel Zapata, responsable de higiene y seguridad de la planta en la época y relaciona acá la serie de temperaturas que se generaron en las diferentes áreas certificadas.

Advierte que revisó la hoja de vida del actor, tomó los cargos y con cada uno de ellos fue anexando las temperaturas expuestas por el señor Zapata en su relación de informes; y a eso le agregó la parte de experiencia que él como perito tuvo en la otra planta con base en esos cargos, identificando y organizando las temperaturas, mostrando el alto grado de exposición que tuvo, a la parte de trabajo, el desempeño de cada uno de esos cargos en cada una de las áreas. Y a eso, lo que le aportó el demandante con base en la entrevista que tuvo con él, qué es el resultado del peritaje, cargos y relación de las áreas donde estuvo expuesto, aplicando las tablas WBGT y las calorías por minuto, en los cuales él desempeño. Señaló, que no detalló en la hoja de vida el tema de la reubicación laboral, pues observó solamente los cargos que están allí especificados y con base en los mismos, efectuó el análisis correspondiente a las temperaturas.

A la pregunta ¿Qué factores y qué requisitos técnicos se tuvieron en cuenta para obtener las temperaturas que usted ha certificado? Contestó, que tuvo en cuenta el índice WBGT de cada una de las áreas en las cuales el actor trabajó, desdoblado el cada uno de los cargos en los diferentes conceptos de desempeño y aplicando dichas tablas para determinar la exposición a la alta temperatura, todos sabemos que las plantas de fabricación de llantas, generan alta temperatura por concepto de su proceso.

A la pregunta que efectuó el apoderado judicial de la vinculada Icollantas que se formuló en los siguientes términos: *Los detalles a los que se han referido respecto a la forma como el demandante ejecutaba los diferentes cargos a él asignados por Icollantas se los contó el propio demandante, ¿ cómo puede usted con entrevista, llegar a emitir un informe técnico que señala unos valores*

de temperatura? A lo que el perito indicó: Bueno, aparte, de lo que obtuvo de la entrevista, aplicó la experiencia que ha tenido en la otra empresa con relación a cada uno de los cargos, con esa relación detalló el desarrollo de cada cargo y determinó los movimientos que él hace dentro de su área de trabajo, por ejemplo, en servicios generales de la fecha mayo de 1981 a Julio de 1981 el actor le contó en la entrevista lo que él hizo y cómo se desempeñó él allí, eso que él le contó, lo utilizo con base en su experiencia y hago ese tipo de relaciones para determinar las labores que él ejecutó dentro del área de trabajo, como en el servicio general. En lo que le correspondió hacer a esta persona, él se movía de acuerdo a un programación que está establecido en el área de planta, habían desplazamientos por turnos, proceder a efectuar labores encomendada y, aparte de esto, el recorrido que él hacía por las máquinas para hacer limpiezas, para hacer recogida de desperdicios, según el cargo que se desarrolla allí, barrer las áreas de almacenamiento de los materiales, entre las máquinas. Agrega a su exposición que cuando la máquina estaba parada, él iba a hacer ese tipo de trabajo. Ahora para determinar en la parte del movimiento que el actor ejecuto, señaló que hay una tabla manejada por los ingenieros industriales, en los cuales muestra los kilos calorías gastadas por cada uno de los movimientos que se hizo allí, por ejemplo, estuvo movimientos de pie, andando en terreno llano, con el cuerpo ligero, con ambos brazos ligeros y metabolismo basal, cada uno de estos movimientos tienen un índice que se calcula por minuto y por hora y a calcularlo por hora, da el grado de la cantidad de kilocalorías que se gastó allí en esa área de trabajo.

A la pregunta: *Si usted ha manifestado que esas dos plantas son iguales porque así lo ha dicho, porque no aportó ningún documento en su dictamen pericial que acredite que se trata de tecnologías idénticas.* A lo cual respondió: *No haber afirmado que las plantas son idénticas, los procesos en la gestión de elaboración de llantas, esos procesos sí aplican a la parte operativa, y desde ese punto de vista, la relación de movimientos, de cada una de las ejecutorias que hizo el operario, así si se podría decir, de donde tomó el mismo cargo de una y otra empresa, de donde consideró que el cargo y los movimientos son similares en las distintas plantas, permitiéndole efectuar los cálculos.*

Advirtió que el señor Miguel Zapata no le entregó nada, que fueron documentos que se aportaron con el expediente de donde obtuvo las copias, por tanto, no está enterado si este efectuó el programa de salud ocupacional. Agregó que no tuvo acceso a la certificación de la administradora de riesgos profesionales señalando la categorización de la empresa, porque su labor es solamente hacer los análisis de los tiempos, las temperaturas, los espacios de trabajo, los recorridos que hizo el operario en la planta, asociándolos a la otra empresa donde tengo la experiencia, y con eso tomé la información, aprovechándose los datos que aportó el señor Zapatero en su informe. Señaló además, que no solicitó a ninguna persona de Icollantas para que le suministrará los archivos históricos de los puestos de trabajo de la empresa, pues se basó solamente en los testigos que se aportó allí, quienes hacen la relación de los cargos y los trabajos cómo se desempeñaban, más la información que le aportó el demandante, asociado obviamente la experiencia que tuvo en la empresa; y desde ese punto de vista los datos de alta temperatura se dan en ambas plantas por efecto del proceso del manejo del caucho, de las máquinas, y la radiación que se causa en cada una de ellas.

Manifiesta que no tuvo en cuenta en su experticia los turnos que desempeñaba el actor dentro de la empresa para esa época, solamente el proceso que se empeñó en sus diferentes cargos.

Analizado el dictamen, la Sala comparte los argumentos esbozados por el *a quo*, cuando no apoyó su decisión en la experticia, por cuanto tal y como lo aceptó el perito, no realizó mediciones en los lugares de trabajo del actor, aduciendo que ello era imposible en la medida que la planta de la empresa ubicada en la ciudad de Cali cerró desde el año 2013, razón por la cual su dictamen lo basó en las afirmaciones que el demandante y sus presuntos compañeros de trabajo, de quienes aportó las declaraciones extra juicio obrantes a los folios 181 a 183, le efectuaron en las entrevistas.

Resalta la Sala que, si bien el perito manifestó que el hecho de que la planta donde laboró el accionante hubiese sido cerrada no constituyó una limitación para su experticia, pues con antelación efectuó otros estudios de estrés térmico en una planta de similares características a la de ICOLLANTAS S.A., no se acompasan al estudio que exige el precepto normativo y jurisprudencia,

pues por el sólo hecho de haber ejecutado labores en semejantes contornos, de ello no se puede emanar que efectivamente, las temperaturas y el tiempo de exposición que estuvo el trabajador, fue por encima de los límites permisibles para el trabajo en altas temperaturas, es más, aceptó en su intervención, que no tuvo en cuenta la totalidad del material documental que hace parte de la hoja de vida del accionante, entre ellas, las que atañen al accidente de trabajo que sufrió en donde se vio comprometida una de sus extremidades superiores, ni mucho menos el tiempo que estuvo incapacitado para laborar en razón a dicho accidente y ni su consecuente reubicación laboral. También le resta mérito probatorio a dicho dictamen, el hecho que fue expuesto en la versión rendida por dicho perito, donde enfatizó que la información se obtuvo atendiendo la información dada por el actor, evento que equivale a aceptar que el actor construya su propia prueba.

Desconociendo radicalmente las premisas esbozadas de forma inicial en su dictamen pericial (folio 158), en donde indicó que era *“necesario realizar un estudio del puesto de trabajo, teniendo en cuenta las variables WBGT y la carga térmica metabólica”*, las cuales debían de servir de pilar en su experticia, de donde concluyó, que los diferentes cargos en los que prestó sus servicios el actor, si hubo exposición a altas temperaturas (fl. 176). Ahora, el hecho de que el demandante haya laborado en una empresa que realiza labores de alto riesgo por exponer a sus trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo de que todos los trabajadores están expuestos a altas temperaturas, tal y como lo refirió el precedente evocado por esta Sala de manera inicial.

Así las cosas, al no haberse aportado las diferentes mediciones de calor, respecto de los cargos que ocupó efectivamente el señor Miguel Ángel Wutscher Marín, no se puede partir de supuestos ni de prueba testimonial para poder arribar a la conclusión, que éste sí estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles.

Es más, al verificarse las versiones rendidas de manera extra procesal y que fueron incorporadas como parte del dictamen, se hace perentorio concluir, que una cosa es que el demandante haya realizado algunas labores en las que tuvo contacto con calor por unos minutos y/o segundos de su jornada laboral, y otra muy diferente, que en esas fracciones de tiempo de los turnos que

cumplió, en los diferentes cargos que ha desempeñado en Icollantas Michelín, haya estado sometido a altas temperaturas por encima de los límites permisibles, pues por el contrario.

Por manera que le correspondía a la parte demandante desvirtuar lo anterior, acreditando a través de elementos de prueba aptos e idóneos que la temperatura en las áreas de trabajo del señor Miguel Ángel Wutscher Marín, sí excedió los límites permisibles, sin embargo esas pruebas brillan por su ausencia, a pesar de que para los efectos de la prestación pensional pretendida es fundamental, y tampoco se allegó un historial de salud ocupacional que así lo refleje, pues en caso de haber estado el demandante desde cuando se vinculó laboralmente a Icollantas expuesto a altas temperaturas por encima de los límites permisibles, su salud se hubiera deteriorado considerablemente.

Se concluye entonces que el actor no probó haber reunido el mínimo de *“setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua”* laboradas en actividades catalogadas como de alto riesgo pues como ya se dijo, no demostró que durante ese lapso tiempo, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

Así las cosas, al no haber tiempos probados laborados por el actor expuesto a altas temperatura, no acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez, entre ellas, el Decreto 758 de 1990 y el decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003.

Fluye de todo lo anterior, que el dictamen esta carente de sólidos argumentos para arribar a las conclusiones que se obtuvieron. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el único medio de prueba que dio cuenta de que el señor Miguel Ángel Wutscher Marín, estuvo expuesto a altas temperaturas fue el mencionado dictamen pericial, se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado, toda vez que se incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se revocará el fallo de primer grado, que condenó a la accionada por tal concepto.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán, entre otros, en un 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, concluyó que, de los principios de articulación, organización y unificación normativa, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibidem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

- (i) Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.
- (ii) Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.
- (iii) Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.
- (iv) De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.
- (v) No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

3.3. Caso en concreto:

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocido el incremento pensional del 14% en razón de su cónyuge. Asimismo, el pago de la indexación correspondiente.

Ahora bien, reposa en el plenario la Resolución GNR 088106 del 04 de mayo de 2013 (folios 41 a 43), por medio de la cual, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al señor **Miguel Ángel Wutscher Marín**, a partir del 1° de septiembre de 2012. Lo anterior, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor se causó en virtud del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por cónyuge a cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993. Nótese que el accionante no adquirió su estatus de pensionado antes de la vigencia de esta última disposición.

En todo caso, conviene precisar que en la sentencia SU – 140 de 2019, ni en SL2061 de 2021, se supedita la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación.

Por tanto, se revocará los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia emitida por el *a quo*, en el sentido de absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, con su correspondiente indexación y se absolverá a dicho fondo pensional de las costas impuestas en su contra.

4. Costas.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de las demandadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído. Para en su lugar:

- **DECLARAR** probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” respecto de la pretensión de reconocimiento de incremento pensional y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Colpensiones del pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, y de las costas procesales.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos que fueron objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 sala mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)